

INFORME DE VALORACIÓN A LAS CONSIDERACIONES FORMULADAS EN EL DICTAMEN DEL del CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN EN ANDALUCÍA Y PROTECCIÓN DE LA PERSONA DENUNCIANTE.

En cumplimiento de lo establecido en la Instrucción de la Viceconsejería de Justicia e Interior de 1/2013, de 12 de julio, sobre elaboración de disposiciones de carácter general (instrucción cuarta, apartado 2.8), se emite informe de valoración del dictamen del Consejo Económico y Social de Andalucía. Este dictamen se emite conforme a lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía.

Las observaciones recibidas han sido las siguientes:

- A la exposición de motivos.

En la exposición de motivos de la norma se incluyen aserciones con un marcado carácter subjetivo, que suponen juicios de valor que pueden poner en cuestión la labor de la Administración Pública andaluza, puesto que dan a entender que existe una mala praxis generalizada y puede dificultar el correcto entendimiento de la fundamentación de la norma y generar dudas respecto de la adecuación al ordenamiento jurídico de la labor de la Administración autonómica.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se modifica la redacción de la parte expositiva en los siguientes términos:

- La afirmación referente a las afirmaciones como "Lo extendido de las prácticas fraudulentas en los organismos públicos", se matiza, quedando la redacción del párrafo de la siguiente manera:

"En los últimos años, la revelación de sucesos de corrupción empresarial, institucional y política en la Comunidad Autónoma de Andalucía ha generado, no solo el rechazo de la ciudadanía, sino que también ha contribuido al desprestigio de nuestras instituciones."

- La expresión "ausencia de instrumentos u órganos específicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía para combatir las prácticas fraudulentas" se matiza indicando: "Sin perjuicio de las funciones atribuidas a otras instituciones y órganos de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de fraude y corrupción, como la Cámara de Cuentas de Andalucía, la Intervención General de la Junta de Andalucía o la Inspección General de Servicios, mediante la presente ley se procede a la creación de la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción, como un instrumento específico de prevención, investigación y combate del fraude y la corrupción, y también para proteger a las personas denunciantes."

- En cuanto al párrafo donde se contiene la afirmación "En realidad, la corrupción no obedece a un problema cultural, sino a una cuestión de incentivos", y al hilo de la observación realizada por el Consejo Económico y Social, se modifica de la siguiente manera:

"Atajar la corrupción es posible: solo se requiere voluntad y responsabilidad política a efectos de que el conjunto del modelo institucional y social asuma como elemento estructural la integridad y la ética pública, contribuyendo de este modo a una mejor gobernanza y a un mejor servicio a los intereses generales y a las demandas sociales. Y para ello no resultan tampoco suficientes las medidas únicamente represoras,



FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	16/12/2020 15:24:07	PÁGINA 1/6
VERIFICACIÓN		16/12/2020 15:23:15	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma



que se limitan a combatir las prácticas de corrupción mediante la previsión del castigo al delito o a la infracción administrativa, sino que es necesaria la construcción de una nueva cultura de la gestión pública y de relación con el sector público basada en la integridad.

A tenor de lo expuesto, mediante la presente ley no solo se incorpora un mayor grado de regulación en la Administración Pública Andaluza, con mejores y más eficaces medios de prevención y control de la corrupción, lo que contribuirá a disuadir de la realización de prácticas corruptas, sino que también se establecen medidas en positivo, como fomentar y velar por el cumplimiento de los principios éticos y de conducta de los empleados públicos o impulsar la aplicación de buenas prácticas en la gestión pública, con la finalidad última de desterrar, en la medida de lo posible, la corrupción."

-Al Artículo 3. Ámbito subjetivo de aplicación

En este artículo, en el que se delimita el ámbito subjetivo de aplicación de la ley, no se incluye referencia al concierto ni al concierto social, siendo como son figuras de colaboración público-privada habituales en determinados ámbitos de la contratación pública y que en el caso de Andalucía cuentan con regulación específica.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. El concierto es una modalidad de contrato administrativo especial de los previstos en el artículo 25.1.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por lo que los conciertos y los conciertos sociales se considerarían incluidos en la referencia a "que sean o hayan sido licitadores, contratistas" que se prevé en el artículo 3.1.b) y 8.2.

No obstante, para mayor claridad, la referencia a "licitadores, contratista" se sustituye por "que sean o hayan sido licitadores o adjudicatarios de contratos en el ámbito de la contratación del sector público" y se suprime, por innecesaria, la referencia a "concesionarios", que alude a adjudicatarios de determinados contratos administrativos previstos en el artículo 25.1.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre (contratos de concesión de obras y concesión de servicios).

Al artículo 8. Ámbito de actuación

En coherencia con lo expresado respecto de la inclusión de la figura del concierto y concierto social en la observación al artículo 3, se solicita también su inclusión en el artículo 8, en el que se desarrolla el ámbito de actuación de la Oficina.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Se reproduce la valoración realizada respecto al artículo 3.

Al artículo 11. Deber de colaboración

Se propone una nueva redacción para el apartado 2.c) del artículo 11: añadiendo el inciso final "de forma intencionada".

VALORACIÓN: SE ACEPTA. La redacción del apartado 2.c) del artículo 11 queda de la siguiente

manera:



FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	16/12/2020 15:24:07	PÁGINA 2/6
VERIFICACIÓN		16/12/2020 15:23:15	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma



'c) La remisión injustificada de información o documentación de forma incompleta o inexacta.

Al Artículo 14. Potestades de investigación e inspección

En el apartado 2 de este artículo se otorga a las personas funcionarias de carrera que estén al servicio de la Oficina, y que tengan atribuidas potestades de investigación e inspección, la condición de autoridad. Sin embargo, en ningún momento se hace alusión a quiénes, de entre el personal funcionario adscrito a la Oficina, tienen atribuidas tales competencias, que por su trascendencia no deberían quedar reguladas en un reglamento de régimen interior.

VALORACIÓN: SE ACEPTA PARCIALMENTE. En el apartado 3 del artículo si que se establece quienes son las personas que tienen atribuidas esas competencias, que serán aquellas que se indiquen mediante acuerdo expreso de la persona titular de la oficina que habilite para el ejercicio de las potestades de investigación e inspección. Ese acuerdo, además de indicar las personas funcionarias de la Oficina que ejercen esas potestades, debe indicar los datos, documentos, operaciones, informaciones y otros elementos que hubieran de ser objeto de las mismas así como las personas sobre las que se ejercerán".

En cualquier caso, para una mayor claridad, se modifica el apartado 2 del artículo 14 de la siguiente manera:

2. Las personas funcionarias de carrera al servicio de la Oficina que tuvieran atribuidas potestades de investigación e inspección, conforme a lo previsto en el apartado 3 tendrán la condición de autoridad. Los documentos que formalicen en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquéllas, harán prueba de éstos, salvo que se acredite lo contrario.

Al Artículo 15. Derechos de las personas investigadas

En el apartado 4 de este artículo, se afirma que "Las personas investigadas tendrán derecho a solicitar, conforme al régimen de responsabilidad patrimonial previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la reparación de los perjuicios que, de forma injustificada, hubieran soportado, como consecuencia de las actuaciones de investigación e inspección practicadas". La expresión "de forma injustificada" debiera ser objeto de aclaración ya que la investigación e inspección se inicia por una denuncia y que, tras ella, debe formalizarse un acuerdo expreso y motivado de la persona titular de la Dirección de la Oficina. Además, en este caso, se respetan las garantías necesarias en cualquier procedimiento del que puedan derivarse perjuicios

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se elimina la expresión de "forma injustificada" del apartado 4.

Al Artículo 19. Finalización del procedimiento de investigación e inspección

Se propone la inclusión de la posibilidad de adoptar en el procedimiento medidas cautelares, con el fin de garantizar que éste pueda llevarse a cabo, en todos los casos, con las máximas garantías de éxito posibles.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. No se considera necesario, ya que se ha incluido un artículo que establece el régimen supletorio para el procedimiento de investigación e inspección. En concreto, el artículo



FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	16/12/2020 15:24:07	PÁGINA 3/6
VERIFICACIÓN		16/12/2020 15:23:15	
https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			



20 dispone: “En lo no previsto en esta ley, el procedimiento de investigación e inspección se ajustará a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.”

Al Artículo 21. La Dirección

La duración del mandato de la persona titular de la Dirección de la Oficina se establece en cinco años desde la fecha de su elección por el Parlamento de Andalucía, y no será renovable. Sin embargo, en la exposición de motivos se hace referencia a un plazo de seis años, por lo que solicitamos que la discordancia sea corregida.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se modifica la redacción de la parte expositiva indicando que el periodo es de cinco años.

- La expresión "relacionada con idónea para las funciones atribuidas" debe corregirse para una mejor comprensión. Además, debe revisarse desde el punto de vista formal, eliminando la referencia a la relación con las funciones y estableciendo como requisito únicamente la idoneidad de la titulación. Sería asimismo conveniente, que se especificara qué titulaciones universitarias son idóneas para el cargo.

VALORACIÓN. SE ACEPTA PARCIALMENTE. Entendemos que el requisito de reconocida competencia o de titulación universitaria idónea tendrá que ser valorado por el Parlamento. En todo caso se corrige la redacción indicando que

“La persona titular de la Dirección de la Oficina será elegida por el Pleno del Parlamento de Andalucía mediante votación por mayoría de tres quintas partes de las personas que lo compongan, entre personas de reconocida competencia que cumplan las condiciones de idoneidad, honorabilidad, independencia y profesionalidad necesarias para ejercer el cargo y que estén en posesión de una titulación universitaria idónea para las funciones atribuidas...”

- Se exige también una experiencia profesional acreditada de al menos diez años relacionada con la prevención y lucha contra el fraude, la corrupción y el conflicto de intereses. Dado que el artículo 9 de la norma regula las funciones de la Oficina de forma extensa, incluyendo algunas relacionadas con el buen gobierno, las buenas prácticas en la gestión pública, etc., sería más adecuado no limitar la experiencia necesaria a la prevención y lucha contra el fraude, sino aludir genéricamente al ámbito funcional de la Oficina

VALORACIÓN. NO SE ACEPTA. Se mantiene la redacción, ya que la misma se incluyó como consecuencia del informe de Gabinete Jurídico, que indicaba que la referencia al ámbito funcional de la Oficina resultaba demasiado abierta e imprecisa .

- Se solicita que se elimine la referencia a que la persona titular de la Dirección de la Oficina sea elegida de entre quienes, poseyendo una titulación, pertenezcan a un cuerpo funcional adscrito al subgrupo de titulación A1 puesto que la redacción del precepto no excluye a dicho colectivo, y debe evitarse la posibilidad de acceder al cargo sin cumplir con las exigencias de idoneidad, honorabilidad, independencia y profesionalidad, por mucho que se posea una titulación idónea y se esté adscrito al subgrupo de titulación A1.



FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	16/12/2020 15:24:07	PÁGINA 4/6
VERIFICACIÓN		16/12/2020 15:23:15	
https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			



VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se elimina el inciso: “o que, poseyendo asimismo la referida titulación, pertenezcan a un cuerpo funcional adscrito al subgrupo de titulación A1.”

- Se exige una mayoría cualificada de tres quintos en primera votación, y de mayoría absoluta de las personas que componen el Parlamento, en segunda. Si la finalidad de esta previsión es asegurar que la persona elegida reúna el mayor consenso posible, se debería exigir, en todo caso, el voto positivo de tres quintos.

VALORACIÓN. NO SE ACEPTA. Si bien finalidad es que la persona elegida reúna el mayor consenso posible, se considera necesario establecer esa previsión para una segunda votación evitando así que, en el caso de que no se llegara a la primera mayoría, no fuera posible proceder al nombramiento y esa situación de “bloqueo” se extendiera en el tiempo, impidiendo que un puesto de la importancia de la Dirección de la Oficina estuviera vacante, con las consecuencias que para el funcionamiento de la misma pudiera acarrear.

Al Artículo 23. Incompatibilidades de la Dirección.

La Dirección de la Oficina es incompatible con un listado de circunstancias y situaciones que suponen la imposibilidad de elegir para el cargo a quien incurra en cualquiera de ellas. Sin embargo, el apartado 3 establece que la persona titular de la Dirección de la Oficina incurso en causa de incompatibilidad deberá cesar en el ejercicio de la actividad o cargo incompatible en el plazo máximo de un mes desde su nombramiento. Si se tienen en cuenta la naturaleza de las causas de incompatibilidad, resulta complicado imaginar algún supuesto en el que la causa en cuestión no preexistiera al nombramiento. Por tanto, se solicita que o bien se modifique “nombramiento” por “propuesta de nombramiento”, o que se aclare qué se quiere decir con el texto incluido en el proyecto.

VALORACIÓN. NO SE ACEPTA . En el anteproyecto de Ley en ningún momento se hace referencia a “la propuesta de nombramiento”. En todo caso, ese nombramiento no tendría efectos hasta la toma de posesión, por lo que la redacción del apartado 3 , donde se indica “y en cualquier caso antes de tomar posesión en el cargo” se considera correcta.

Al Artículo 31. Persona denunciante

En el apartado 2 de este artículo se fija el deber de comunicar a la Oficina, a través de denuncias, los hechos que detecten y que pudieran ser “constitutivos de fraude, corrupción o conflicto de intereses. Sin embargo, el incumplimiento de esta obligación se cataloga únicamente como infracción leve (artículo 41.c), cuando se trata de una omisión que obstaculiza intensamente el cumplimiento de los fines de la norma.

VALORACIÓN. NO SE ACEPTA. Se considera conforme al principio de proporcionalidad, que el incumplimiento de esta obligación ser calificado como infracción leve.

Al Artículo 33. Derechos de las personas denunciante

Se solicita una mayor concreción del apartado 4, en su último párrafo, con el fin de evitar cualquier malentendido a la necesaria seguridad jurídica

VALORACIÓN. SE ACEPTA. El apartado 4, en su último párrafo, queda redactado de la siguiente manera:



FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	16/12/2020 15:24:07	PÁGINA 5/6
VERIFICACIÓN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



“No obstante, las personas denunciantes indicadas en el artículo 31 gozarán de todos los derechos previstos en el apartado 1 y podrán solicitar las medidas de protección establecidas en el artículo 34 que pudieran corresponderles, siempre que actuaran con la debida diligencia y tuvieran motivos razonables para inferir que la información comunicada mediante la denuncia era veraz en el momento de la formulación de la misma, aun cuando hubieran cometido un error en la apreciación de los hechos constitutivos de fraude, corrupción y conflicto de intereses.”

Al Artículo 41. Infracciones leves

El incumplimiento del deber de confidencialidad no se considera conducta sancionable. Una remisión directa al Reglamento General de Protección de Datos y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, garantizará de forma más adecuada el objeto de la norma.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se introduce el siguiente apartado en el artículo 12:

“3. El incumplimiento del deber de mantener la confidencialidad sobre la identidad de la persona denunciante se someterá a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos de carácter personal y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/UE (Reglamento General de Protección de Datos), y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.”

DE REGENERACIÓN, RACIONALIZACIÓN Y TRANSPARENCIA
VºBº LA SECRETARIA GENERAL

EL COORDINADOR DE LA LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Nuria Gómez Álvarez



FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	16/12/2020 15:24:07	PÁGINA 6/6
VERIFICACIÓN		16/12/2020 15:23:15	
https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

